

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado el registrador de la mina de hierro Predilecta, sita en el término de Obarenes, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al artículo 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 24 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Habiendo participado el registrador de la mina de hierro Abundancia, sita en el término de Pancorbo, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al artículo 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 24 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 54.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley.

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se com-

pondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente según el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comisión encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales, un Jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comisión, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comisión.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificación reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de

abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo ménos de dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opción á los ascensos, según sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia según los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerará como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó mas años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para fijar un máximum á la duracion de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo ménos 19 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo; en cuyo caso quedarán en la situación de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas

clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante reúnan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla; bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el día 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilizacion dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reúnan.

Para ordenar la movilizacion en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la redención á metálico ni la sustitucion para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de reserva; recibirán la instrucción necesaria, y estarán sujetos á los efectos del art. 12.

En los dos años restantes figurarán sólo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese neces-

rio llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbacion del orden, podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instruccion, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razon de su destino estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y queden en la situacion de inválidos tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra,

con arreglo á la ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el dia 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los artículos 16 y 17 del tratado 2.º, tít. 2.º de las Ordenanzas militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraido.

2.º Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para el servicio activo, ya por heridas en accion de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.º Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército, quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talla y el sorteo, así como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores é individuos nombrados por el Gobierno á la reforma de la Administracion y Contabilidad militares, á la de las Ordenanzas del ejército y á la redaccion de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder Eje-

cutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

(De la Gaceta núm. 52.)

FELICITACIONES

DIRIGIDAS AL PODER EJECUTIVO.

Burgos 20, 11'25 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

•El Ayuntamiento, Comité republicano y Administrador de Rentas y Correos de Medina de Pomar, el Juez municipal, Presidente del Comité radical, Juez suplente y Secretario de Roa se adhieren á los acuerdos de la Asamblea Nacional y felicitan por mi conducto al Gobierno de la República.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Briviesca, Juez municipal, Jefes de los Voluntarios de la Libertad, ex-Diputado á Cortes Don Benigno de Arce, ex-Diputado provincial D. Simeon Pancorbo é individuos que componian el Comité radical de la villa de Briviesca, en la provincia de Burgos, tienen el honor de manifestar que ofrecen su leal adhesion al Gobierno constituido por la voluntad soberana de la Representacion Nacional, felicitando á esta por la abnegacion, sabiduria y patriotismo que ha demostrado en las difíciles circunstancias que surgieron con motivo de la abdicacion de D. Amadeo de Saboya, y ofreciendo tambien su decidido apoyo para conservar el orden, salvar la libertad y sostener las resoluciones que la Asamblea tuvo á bien adoptar.—(Siguen las firmas.)

De la Gaceta núm. 54.

Burgos 22, 10'55 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

•El Ayuntamiento de Aforados de Moneo me participa haberse proclamado en aquel distrito la República con el mayor orden y entusiasmo, rogándome que en su nombre y en el de los vecinos felicite al Gobierno y le ofrezca su leal y decidida cooperacion para mantener los acuerdos de la Asamblea Nacional.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

En nombre del Ayuntamiento, republicanos y Voluntarios de la Libertad de esta localidad, felicito á V. E. y á sus dignos compañeros de Ministerio por la elevacion al puesto que ocupan y que con tan reconocida justicia merecian; y solo espero que, guiados siempre de los nobles y patrióticos sentimientos que tanto les distingue, sabrán dar á nuestra desgraciada patria dias de paz y de ventura consolidando sobre bases firmes el santo ideal de la República.

Belorado 17 de Febrero de 1873.—Angel Ezquerro.

DIRECCION

DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

No obstante que aun se hallan sin convertir al antiguo concepto de metálico gran número de depósitos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general por el importe de la 3.ª parte de sus bienes de Propios vendidos, y sin perjuicio de activar en cuanto sea posible estas operaciones, cuya demora, por regla general, no tiene su origen en las oficinas que de este Centro dependen, la Direccion de mi cargo, conociendo las muchas y graves atenciones que pesan sobre los Municipios, y deseosa de proporcionarles los convenientes recursos para que puedan soportarlas, contando con uno de sus actuales ingresos, ha resuelto que se satisfagan con la brevedad posible, y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los intereses del 4 por 100 de los antedichos depósitos ya convertidos por los tres semestres que abarca el periodo desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Diciembre de 1872.

Siendo esta una medida de interés general para los pueblos, y siendo conveniente que todos ellos la conozcan para que nombren sus representantes ó apoderados que se personen en las Oficinas centrales á practicar dicha cobranza, se hace saber por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que tenga la publicidad mas oportuna, evitando de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia.

Madrid 19 de Febrero de 1873.—Facundo de los Rios y Portilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE BURGOS.

EXTRACTO DE LAS SESIONES DEL MES DE AGOSTO.

Sesion del 30 de Agosto de 1872.

Presidencia del Sr. 2.º Teniente de Alcalde D. Emilio de San Pedro, Alcalde en cargos.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, la Corporacion qued6 enterada de la comunicacion del Illmo. Cabildo metropolitano de esta ciudad; fecha 27 del corriente, manifestando que dicha Corporacion, secundando los deseos del Ayuntamiento, cooperará por su parte á que la funcion religiosa de la Exaltacion de la Santa Cruz se celebre este año con el mayor esplendor posible.

Dada lectura de la comunicacion del Regidor D. José Casans, fecha 30 del actual, en solicitud de que el Ayuntamiento le conceda licencia para ausentarse de esta capital por mas de ocho dias, la Corporacion accedió á lo solicitado.

Dada cuenta de la instancia de D. Domingo Mendivil en solicitud de que el Ayuntamiento le conceda una subvencion para dar dos corridas de toros de las mejores ganaderías de Navarra en la próxima feria de la Santa Cruz, con mas un toro en cada corrida para los aficionados, la Corporacion acordó declarar oida y vista esta instancia, sin resolver sobre el fondo de la misma, mediante á que no se determina la ganadería, la cuadrilla que ha de lidiar los toros, precios de las localidades y demás circunstancias que son necesarias para conceder una subvencion de esta clase con completo conocimiento de causa.

Se mandaron pasar á las Comisiones para informe los documentos siguientes:

A la de Obras públicas la comunicacion de la Comision provincial, fecha 26 del actual, en solicitud de que se le conceda la correspondiente licencia para abrir una ventana en el primer cuerpo de la fachada de oriente de la casa titulada del Obispo, aneja al Hospicio provincial y situada en la calle de Barrantes.

A la de Hacienda la cuenta de una balanza con su correspondiente juego de pesas adquiridas para el servicio de la Depositaria municipal é importante 33 pesetas.

A la de Consumos la cuenta de varias pesas del sistema métrico decimal adquiridas para el servicio del matadero público é importante 74 pesetas 50 céntimos.

A la de Abastos la instancia de Don

Higinio Carrera, fecha 25 del actual, en solicitud de que la licencia que se le ha concedido para vender carne de oveja desde el 29 de Setiembre próximo se entienda el primero de dicho mes, ó lo mas tarde el dia ocho.

A la de Roturos la instancia de Juan Lázaro, vecino del barrio de Cortes, en solicitud de que se le conceda la correspondiente licencia para extraer piedra en el término titulado la Calderona.

Se aprobaron los dictámenes siguientes:

El de la Comision de Alumbrado opinando que no debe alzarse al Director de la Fábrica del gas la multa de 50 pesetas que la Corporacion le impuso en sesion de 19 del actual, por no lucir el alumbrado público con la claridad necesaria en la noche del 15 del mismo mes.

El de la Comision de Aguas de conformidad con el del Arquitecto titular concediendo á D. Benigno Fernandez de Castro el permiso pretendido para el paso de las aguas sobrantes de la Fuente del Huerto ó jardin de su casa-granja de San Martin de la Bodega por la via ó camino de Villalon divisorio de la misma y de la tierra contigua llamada de las Bañadas, sita al sur, dandolas salida por ella á calidad de verificarlo por cañería cubierta, de modo que la rasante del camino haya de quedar tan solida y expedita como lo esta en la actualidad.

Dada lectura del dictámen de la Comision aguas manifestando que la Corporacion debe conceder un real á cada uno de los dos Establecimientos Municipales de Beneficencia, cuya cantidad de agua unida á los cuatro reales fontaneros concedidos en 1865 forman un total de tres reales para cada uno de los Establecimientos, con el cual pueden ser satisfechas las necesidades de los mismos, se suscitó un debate en el que varios Sres. capitulares expusieron que no bastaba dicha cantidad de agua para los servicios del Hospital de San Juan y casa Refugio, y que la Corporacion debia conceder ahora dos reales mas á cada Establecimiento; y declarado el punto suficientemente discutido, se acordó proceder á la votacion nominal, resultando que los Sres. Villanueva, García, Hervias, Diaz, Vilardell, Revilla, Delgado, Moral, Puente, Arnaiz, Pedrero, Benito, Carabias y Sr. Presidente, total catorce, opinaron por la concesion de dos reales á cada Establecimiento bajo las condiciones impuestas en 1865, en contra de los Sres., Serrano, Andrio, Martinez, Espinosa y Bonis, total cinco,

que opinaron por la concesion de un real á cada Establecimiento.

Los de la Comision de Obras públicas, de conformidad con los del Arquitecto titular concediendo á D. Ambrosio Hervias la licencia solicitada para convertir en puerta una ventana de la casa núm. 15 de la calle de los Vadillos, y manifestado que en cumplimiento del acuerdo de 12 del actual ha girado una vista ocular á la era titulada de Santa Clara y que no halla inconveniente en que se conceda á los Sres. D. Bonifacio Gil, D. Francisco Bajo y D. Pascual Escudero el permiso solicitado para cercar dicho terreno á condicion de que la pared de cerramiento no tenga forma de fachada para casas, en cuyo caso presentarán el correspondiente plano para su aprobacion, y que se levante dicha pared sobre las alineaciones aprobadas por el Ayuntamiento, las cuales se hallan marcadas con estacas á excepcion de una pequeña variacion introducida en la A. B. marcada con tinta encarnada en el plano, á consecuencia de obviar dificultades entre los dueños colindantes, y es esta variacion la que representa la línea azul de puntos ó sea C. D.

El de la propia Comision y Regidor Síndico prestando su conformidad á la cuenta de gastos causados en el mes de Junio último en la reparacion del Reloj de la torre de San Juan, é importante 47 pesetas 27 céntimos.

El de la Comision especial encargada de emitir informe sobre la conveniencia de adquirir el aparato instantáneo contra incendios; manifestando que, siendo sumamente conveniente, sencillo y de tan buenas condiciones, puede prestar una inmensa utilidad para cierta clase de edificios, como son el Teatro y el Hospital, en los cuales un incendio podrá causar inmensos perjuicios y desgracias, por cuyo motivo la Comision cree que debe adquirirse uno de la cabida de cien litros, y que para verificarlo se pregunte á los Sres. Roviralta y Lopez de Santander el coste que tendría puesto en esta Ciudad; y que una vez adquirido, se estudie por una comision especial el medio de formar una compañía de bomberos que con un reglamento y la instruccion necesaria preste en los momentos de incendio los buenos servicios de su institucion.

El de la Comision de elecciones opinando, en vista de los trabajos extraordinarios prestados por el oficial encargado del negociado de elecciones y escribientes de la Secretaria municipal en las que se han verificado últimamente, se gratifique á aquel con la can-

idad de 40 pesetas, y á estos con la de 25 á cada uno.

Dada lectura del dictámen de la Comision de consumos presentando la terna de los tres dependientes del resguardo que reúnen condiciones mas á propósito para el buen desempeño de la plaza vacante de Auxiliar de fieltos, la Corporacion acordó proceder al nombramiento; verificada la votacion y hecho el escrutinio obtuvieron D. Mateo Gutierrez ocho votos, D. Secundino Beato siete, y D. Antonio Santa María cuatro; no habiendo conseguido mayoría absoluta ninguno de los propuestos, se dispuso proceder á segunda votacion entre Gutierrez y Beato, y hecho el escrutinio, consiguió el primero once votos y el segundo ocho, siendo proclamado por el Sr. Presidente D. Mateo Gutierrez auxiliar de Fielatos con el sueldo correspondiente.

La Corporacion acordó designar á los Sres. Pedrero, Arnaiz, Puente, Delgado y Serrano para que formen la Comision que ha de disponer los festejos con que debe celebrarse este año la feria de la Santa Cruz.

Tambien acordó que el Sr. Alcalde convoque á todos los Sres. Capitulares á sesion extraordinaria para las doce de la mañana del 1.º de Setiembre próximo, con el objeto de que la Corporacion proceda al nombramiento del cargo de Alcalde popular de esta Ciudad, que se halla vacante por renuncia del Sr. D. Emilio Gomez de la Vega.

Burgos 18 de Octubre de 1872.—El Alcalde Presidente, Emilio de San Pedro.—El Secretario de Ayuntamiento, José Rio y Gili.

Providencias judiciales.

Del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.

EDICTO.

Don Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su distrito. —Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia yacente de los Señores D. Pedro Novia de Salcedo y su esposa Doña Juana de Ocio, aquel natural que fue de esta villa de Bilbao, y esta del pueblo de Neila en la sierra de Burgos, vecinos que fueron de esta poblacion, en la que ambos fallecieron sin testar, para que lo ejerciten en forma en el término de veinte dias,

contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verifique; pues en los autos promovidos en este dicho Juzgado y testimonio del suscrito Escribano en nombre de D. Alejo, Doña Eustaquia, Doña Maria Carmen, Doña Sotera, Doña Maria Pilar, Doña Nicasia y Doña Anselma Novia de Salcedo y Ocio, únicos presentados hasta el dia en dichas actuaciones, así lo tengo mandado. =Dado en Bilbao á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.=Torbio Sanz.=Por mandado de S. Sría., Julian de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certificado, signo y firmo, con remision. =Julian de Ansuategui.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que por este primero y único edicto cito, llamo y emplazo á un sugeto natural de Oquendo, conocido por el apodo de Chuchurra, para que dentro de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo en este Juzgado sobre presentacion de cuatro hombres armados en el pueblo de Torme en el dia veinte y dos de Agosto del año último y robo al recaudador de la contribucion D. Manuel Temiño de la cantidad de ocho mil ochocientos cuarenta reales noventa y cinco céntimos, mostrándose partidarios carlistas. Y con el fin de que comparezca el Chuchurra dentro de dicho término á responder de los cargos que le resultan de dicha causa, se le cita, llama y emplaza bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Villarcayo á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.=Juan Manuel Herce.=Por mandado de S. Sría., Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios oficiales.

GUARDIA CIVIL.

Leon.—Comandancia de Provincia.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion las prendas de vestuario, corraje, calzado, sombreros, monturas y equipos que se nece-

sitan para los individuos de nueva entrada en esta Comandancia, se hace saber al público, á fin de que los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego de lo que deseen contratar, en el acto de reunirse la junta. La subasta tendrá lugar el dia 15 de Marzo próximo á las 12 del mismo, en la casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuacion para su mas estricta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo avistándose con el Sr. Oficial encargado del almacen, en la casa-cuartel de esta Ciudad.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla 3.ª del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechuras á los tipos que se hallen de manifesto en el almacen de la Comandancia.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion prefiriendo al postor que se encargue del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha junta las de mejores condiciones en todos conceptos; cuyos pliegos se abrirán y leerán en presencia de todos.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso la cantidad de mil quinientas pesetas, al que tenga proposiciones al todo, ó solo al vestuario, corraje y monturas: quinientas al que lo verifique de los sombreros, y doscientas cincuenta al del calzado; cuyos depósitos se conservarán tan solo á los que se adjudique la contrata, que podrán imponer en la caja de depósitos ó banco que prefieran los interesados, para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindir la obligacion por su falta de cumplimiento ó alguna de las condiciones.

4.ª Las levitas y pantalones se harán bajo medida personal, las capotas y copotes para 1.ª y 2.ª talla, todos los paños que se empleen han de haber

sido mojados y de color dado en tina, teniéndose entendido que si el contratista residiese fuera de la Capital de esta provincia, será de su cuenta y riesgo poner en ella los pedidos que se le hagan, teniendo en la misma un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto veinte vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso, resultare alguna de ellas desteñida, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.ª Una comision de oficiales de la provincia reconocerá y cotejará con los tipos y con presencia de la contrata cuantas prendas y efectos entregue el contratista, que serán selladas con el de la Comandancia las que sean admisibles.

6.ª Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesiten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas, á quienes el contratista se las facilitará: los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7.ª El pago de todas las prendas que se reciban del contratista ó contratistas, se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto ha de descontarse á los individuos que las reciban.

8.ª La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobacion del Exmo. Sr. Director general del Cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera con el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo no se admitirá queja alguna.

10.ª Será obligacion del contratista á quien se le adjudique el tener depositados en la Comandancia sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminacion sin retribucion alguna por parte del Cuerpo, aunque sufran los deterioros naturales por polilla ú otros conceptos.

11.ª La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, por que no sean de las condiciones convenientes, será causa de rescindir el

contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por otro cualquiera concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá formar un acta por sí ó representante expresado, cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que compongan las juntas revisoras, cuyas actas obrarán siempre en poder del Jefe de la Comandancia.

Leon 15 de Febrero de 1873.=El Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe, Benito Macías y Rueda.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacantes en la facultad de Filosofía y Letras de Valladolid y Santiago las cátedras de Literatura clásica latina, dotadas con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1873.=El Director general, Cayetano Rosell.=Es copia.=El Secretario general, Pedro A. Collantes.